



A
**“ACCIONES POPULARES
Y DE GRUPO.
SUS FACTORES DETERMINANTES
Y RELEVANCIA EN LOS
TRIBUNALES DEL
EJE CAFETERO”**

Estudiantes V SEMESTRE
Programa de Derecho
GRUPO 01 - 2004



RESUMEN

El Estudio sobre **ACCIONES POPULARES Y CONGESTIÓN EN LOS TRIBUNALES EN EL EJE CAFETERO**, es un ejercicio de investigación desarrollado en el año 2004, por el grupo de estudiantes seminario de **DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO**, (grupo 02, V semestre Derecho), dirigido por el Dr. Carlos Alberto Arias Aristizábal. Es un análisis sustentado en la técnica documental (revisión de expedientes) y en entrevistas estructuradas. En la población seleccionada: Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, se identificaron los factores que han ocasionado el aumento o disminución de este tipo de acciones judiciales, verificando si los derechos colectivos constitucionales han sido tenidos en cuenta por las entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas o si por el contrario estos principios constitucionales continúan siendo letra muerta.

Como resultado central del análisis arrojó un alto porcentaje en la ciudadanía que desconoce los derechos colectivos y la importancia jurídica y social de las acciones populares y de grupo en el tiempo comprendido entre los años de 1999 y el 2003. Las ciudades capitales de los Departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío, han sido las entidades públicas más frecuentemente demandadas. Esto se explica porque el Municipio como entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, tiene dentro de sus funciones la de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios

públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte.

Palabras Clave: congestión de la justicia administrativa, Acciones populares, derechos colectivos.

ABSTRACT

The Study on **PUBLIC INTEREST ACTIONS AND PROCEEDINGS OVERCROWDING IN THE COURTS OF EJE CAFETERO** is a research exercise developed in the year 2004, by the group of students of Seminary of **COLOMBIAN ADMINISTRATIVE LAW**, (group 02, Fifth Semester of Law Studies), directed by Dr. Carlos Alberto Arias Aristizabal. It is an analysis developed by means of documentary techniques (revision of proceeding dossiers) and structured interviews. In the Contentious Administrative Courts of the Provinces of Caldas, Quindío, and Risaralda, the factors that have caused increase or diminution of this type of legal actions were identified, verifying if the constitutional collective rights have been regarded by public and private organizations that exert public functions or if, on the contrary, these constitutional principles are still neglected.

As a main result of the analysis, we found that there is a high percentage of citizens who do not know their collective rights and the legal and social importance of the public interest actions, in the period between years 1999 and 2003. The capital cities of the departments of Caldas, Risaralda and Quindío have been the most frequently sued public organizations. The justification to this lies in the fact that the municipality, being the fundamental





territorial organization of the administrative political division of the state, conveys the function of solving unsatisfied welfare needs: health, education, environmental cleaning, clean water supply, public house facilities, recreation and sports.

Key words: proceeding overcrowding in the courts, public interest actions, collective right.

INTRODUCCIÓN

"Para la vida jurídica, basta la batalla incansable y el respirar constante en la ejecución de propender por aquello que los hombres tienen como derecho, como garantía, como esencial. Máxime si éstos comprometen los ideales y alternativas tangibles del conglomerado social..."

Para Colombia, el 5 de agosto de 1998 el entonces presidente de la República sancionó y promulgó la Ley 472, "por la cual se desarrolla el Art. 88 de la Constitución de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."

Con la promulgación de tan importante ley, que entra en regencia a partir del 5 de Agosto de 1999, culmina un largo y complejo proceso legislativo encaminado a desarrollar el Art. 88 de la Constitución Política, esgrimiendo: "**La ley regulará las acciones populares y de grupo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los**

daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. De igual manera, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

Dicho proceso legislativo, estuvo a punto de fracasar, ésto a consecuencia de las presiones ejercidas por algunos sectores de gremios privilegiados y por las objeciones que el Presidente de la República hizo a la ley 20 de Agosto de 1997, tanto por inconstitucionalidad, como por inconveniencia, pese a dichos impedimentos el desarrollo del Art. 88 de la Constitución Política salió adelante. Pero se hace necesario cuestionar de dónde emana el germen que da vida a las ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. En primer término, hay que hacer una distinción entre las *Acciones Populares*, conocidas desde los tiempos del Derecho Romano y las *Acciones de Grupo*, de clase o de representación, que han tenido su desarrollo particular en el sistema del *Common Law* de la Gran Bretaña. La naturaleza de una y otra acción se manifiesta en primer término respecto de la finalidad pretendida; mientras la *Acción Popular* persigue evitar un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior. De otro lado la *Acción de Grupo* posee una verdadera naturaleza indemnizatoria respecto de perjuicios que ya se han ocasionado necesariamente, tal como se aprecia con facilidad en el enunciado del Inciso 2° del Art. 88 de la constitución política. Siendo entonces, las Acciones Populares y de Grupo un



medio procesal de protección judicial de derechos e intereses colectivos o públicos, al servicio de la comunidad.

Ya con la Constitución Política de 1991, que consagró las acciones populares y de grupo para la defensa de los derechos e intereses colectivos se alcanzó la materialización de todos los proyectos que propugnaban por una reforma integral de la Constitución de 1886, paquidérmica y cavernaria luchando entonces por la introducción de la acción popular para proteger los derechos colectivos; entre tanto este proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia, en cuya exposición de motivos se destaca la intención de proyectar las acciones populares como verdadera innovación, y como un medio procesal que faculta a cualquier miembro de la sociedad para defender al conjunto de personas afectadas por hechos comunes, se tiene que representa un avance relevante para el ordenamiento jurídico social de la actualidad. Además que las acciones populares son de suma importancia, porque otorgan al proceso un alcance social, al extender sus efectos a todos los miembros de la comunidad que demuestren encontrarse en la misma situación de quien interpuso la acción. Es también una manera de ampliar los canales de acceso a la justicia y de lograr una participación más activa de la comunidad, ésta entendida como la pluralidad de sujetos que caminan en busca del garantismo estatal y la cristalización del derecho por el hecho de ser persona inmersa en el ordenamiento social, en el cual se encuentran determinados los derechos de primera, segunda y tercera generación. Y esto se vislumbra, tomando los antecedentes

de la Segunda Guerra Mundial, donde se viene a complementar el catálogo de los derechos humanos de primera generación (individuales) y segunda generación (sociales) con los derechos humanos de tercera generación, es decir, los derechos colectivos, como el medio ambiente, el desarrollo, el espacio público, la salubridad pública, los recursos naturales y hasta la paz, por pertenecer a la comunidad o sociedad. No pertenecen a nadie en especial, sino a todos en general. Nadie puede apropiarse de ellos en perjuicio de los demás.

Muchos pueblos, especialmente africanos, que lograron su independencia de las metrópolis coloniales en la segunda mitad del siglo XX, han hecho énfasis en la reivindicación de derechos colectivos que, como en el caso de la autodeterminación de los pueblos (**selfdetermination**), están reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas e incorporados a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Muchos estados han venido codificando los DERECHOS COLECTIVOS en sus Constituciones y legislaciones internas, agregando a ellos, derechos de grupo, como los de los usuarios y consumidores, con miras a su protección mediante acciones generalmente populares, aunque en algunos sistemas se habla de acciones de defensa o acciones de clase o representación.

Los derechos colectivos o de tercera generación no se relacionan directamente con la individualidad de cada persona, sino del conjunto de personas que integran la sociedad y, por ende, el Estado. En principio, los derechos colectivos, en la misma forma que los derechos humanos de carácter económico, social y cultural,



no podían protegerse judicialmente, sino que era el Estado el que asumía el compromiso de hacerlos respetar mediante actos de Gobierno.

Las enmiendas procesales, ágiles y sin rito, para proteger los derechos y libertades fundamentales, como el **HABEAS CORPUS** contra las detenciones arbitrarias o ilegales, o la tutela, no proceden en principio, para proteger los derechos colectivos. Como se observa, hay un cuerpo articulado de acción para proteger los derechos humanos de carácter fundamental, o individual, contra las detenciones ilegales o arbitrarias. La **Acción de Tutela**, es decir, el amparo para proteger los derechos constitucionales fundamentales diferentes a la libertad individual, y la **Acción de Cumplimiento** para demandar de la autoridad el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos. En la Constitución Política de 1991 aparecen las **Acciones Populares** y las **Acciones de Grupo** para proteger los derechos e intereses colectivos, esto es, los derechos humanos de tercera generación.

Así, luego de haber realizado un esbozo somero de lo que ha sido la gestación y la vida externa de las Acciones Populares y de Grupo en los últimos años, se puede concluir que éstas representan una herramienta efectiva y veraz para la canalización de los procesos sociales y el reconocimiento de las garantías que atañen al espacio social, siendo ésta una realidad tangible e inevitable a la cual los estudiantes de derecho no pueden escapar. En virtud de lo anteriormente mencionado, se suscitó en el espíritu de los integrantes de 5To Semestre de Derecho la necesidad de trascender el umbral de lo objetivamente expuesto y detenerse

a indagar concienzudamente lo que ha sido el desarrollo, la efectividad y los factores determinantes al momento de imponer dichas acciones.

JULIANA SUÁREZ ARANGO

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

A partir de la Constitución Política de 1991 se creó una serie de instituciones jurídicas como la Tutela, la Acción de Cumplimiento y las Acciones Populares y de Grupo, con el fin primordial de hacer más efectiva y cercana la justicia, por medio de mecanismos idóneos para propender por la protección, no sólo de los derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, sino también aquellos de índole colectivo que a pesar de concebirlas a través del tiempo como secundarios o subsidiarios, deben equipararse a los de primera generación para alcanzar una protección integral que abarque, tanto la dimensión individual del ser humano, como la esfera social.

Por medio de las Acciones Populares y de Grupo, tanto la ley como la Constitución, permiten el ejercicio ciudadano de acciones judiciales en defensa ante las agresiones o amenazas a los derechos colectivos, tales como el derecho a un ambiente sano, la moralidad administrativa, defensa de patrimonio público, seguridad y salubridad pública, defensa de consumidores usuarios, prestación oportuna de servicios públicos, entre otros. La adecuada protección de estos intereses reconocidos por la Carta Política se erige en condición indispensable para el disfrute de una digna calidad de vida de todos los colombianos.



Con el presente proyecto los estudiantes de V semestre del Programa de Derecho de la Universidad de Caldas, pretendimos hacer un análisis comparativo entre los Tribunales Contencioso Administrativo de los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, a través del cual se identifican móviles que han producido el aumento o disminución de este tipo de acciones judiciales, para verificar si los derechos colectivos constitucionales han sido tenidos en cuenta por las entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas o si por el contrario estos principios constitucionales continúan siendo letra muerta.

En el área de derecho, la investigación socio jurídica ha sido muy precaria, limitándose al estudio dogmático de la corriente positivista sin un pertinente acercamiento a la realidad social, razón por la cual se hace necesario iniciar este proceso investigativo, en aras de desvirtuar el constante culto a la ley que reúne todas las soluciones a los conflictos dados en la sociedad, buscando además desmitificar el pensamiento dogmático jurídico puro, para descubrir otras alternativas de conocimiento de la realidad, dada su complejidad y pluridimensionalidad que imposibilita su estudio desde un único enfoque.

FORMULACIÓN DE PREGUNTAS

1. ¿Cómo ha sido la acogida y aplicación de las Acciones Populares y de Grupo en los Tribunales Contencioso Administrativo de los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda?

a. ¿Cuál ha sido el aumento o la disminución en la instauración de Acciones de Grupo y de las Acciones Populares en los departamentos antes mencionados en el año 2003?

b. ¿Cuáles han sido las entidades públicas que con mayor frecuencia han sido demandadas a través de las Acciones Populares y de Grupo en los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda?

c. ¿En cuáles de los departamentos mencionados se ha interpuesto mayor cantidad de Acciones Populares, en el año 2003?

d. ¿En cuáles de los departamentos mencionados se ha interpuesto mayor cantidad de Acciones de Grupo, en el año 2003?

e. ¿Cuáles son los derechos más vulnerados que han sido objeto de las Acciones Populares en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda?



RESULTADOS

DEPARTAMENTO DE CALDAS

NÚMERO DE DEMANDAS

AÑO	NÚMERO DE DEMANDAS	PORCENTAJE
1999	6	7%
2000	11	13%
2001	8	10%
2002	16	20%
2003	41	50%
TOTAL	82	100%

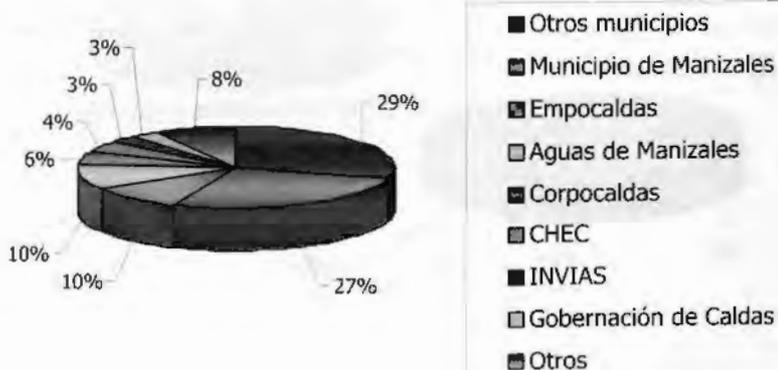




ENTIDADES MÁS DEMANDADAS

	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Otros municipios	21	30%
Municipio de Manizales	19	27%
Empocaldas	7	10%
Aguas de Manizales	7	10%
Corpocaldas	4	6%
CHEC	3	4%
INVIAS	2	3%
Gobernación de Caldas	2	3%
Otros	6	8%
TOTAL	71	100%

ENTIDADES MAS DEMANDADAS (CALDAS)





DERECHOS MÁS INVOCADOS

	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Seguridad y Salubridad Públicas	22	24%
Equilibrio Público	17	18%
Consumidores y Usuarios	15	16%
Medio Ambiente Sano	8	9%
Espacio Público	6	7%
Prevención de Desastres	5	5%
Otros	19	21%
TOTAL	92	100%

DERECHOS MAS INVOCADOS (CALDAS)

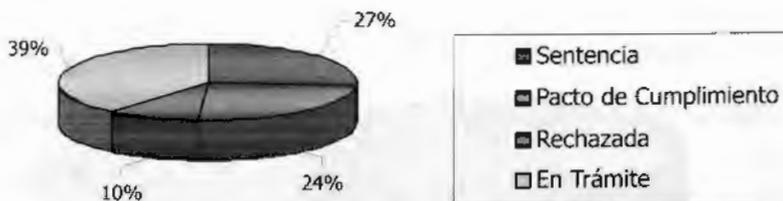




TERMINACIÓN DEL PROCESO

	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Sentencia	22	27%
Pacto de Cumplimiento	20	24%
Rechazada	8	10%
En Trámite	32	39%
TOTAL	82	100%

TERMINACIÓN DEL PROCESO (CALDAS)



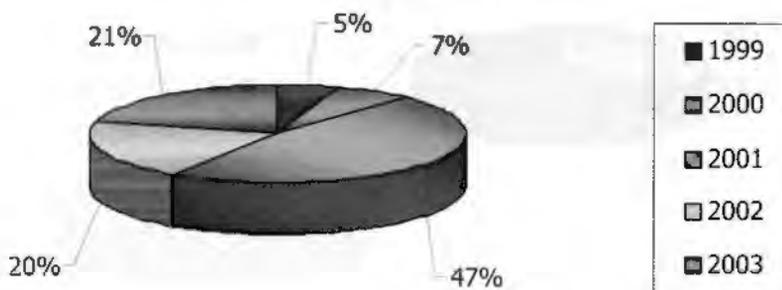


DEPARTAMENTO DE QUINDÍO

NÚMERO DE DEMANDAS

AÑO	NÚMERO DE DEMANDAS	PORCENTAJE
1999	7	5%
2000	9	7%
2001	63	47%
2002	26	20%
2003	28	21%
TOTAL	133	100%

NÚMERO DE DEMANDAS (QUINDÍO)

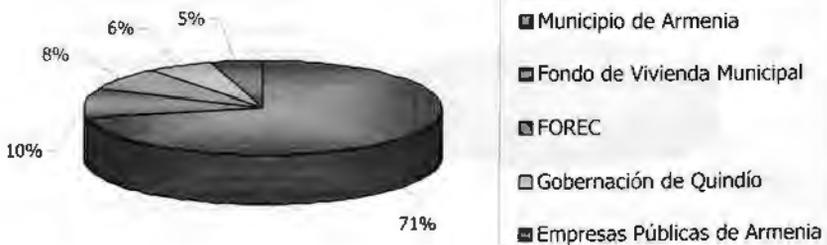




ENTIDADES MÁS DEMANDADAS

	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Municipio de Armenia	74	72%
Fondo de Vivienda Municipal	10	10%
FOREC	8	8%
Gobernación de Quindío	6	6%
Empresas Públicas de Armenia	5	5%
TOTAL	103	100%

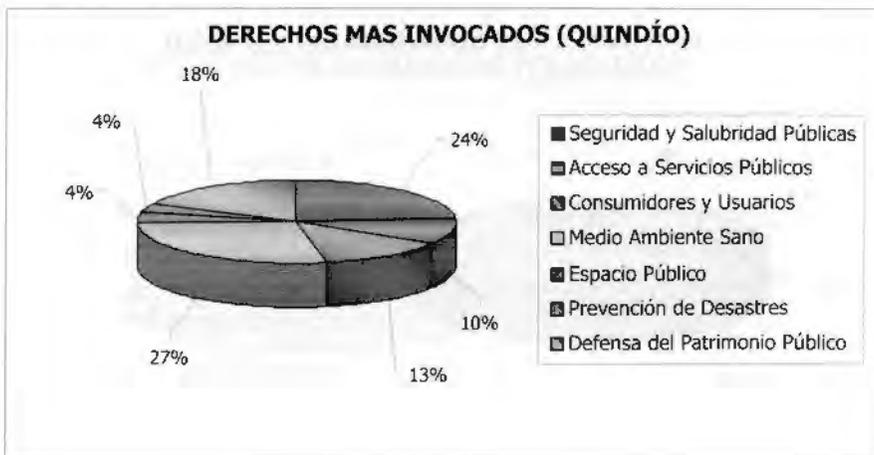
ENTIDADES MAS DEMANDADAS (QUINDÍO)





DERECHOS MÁS INVOCADOS

	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Seguridad y Salubridad Públicas	51	24%
Acceso a Servicios Públicos	22	10%
Consumidores y Usuarios	28	13%
Medio Ambiente Sano	59	27%
Espacio Público	9	4%
Prevención de Desastres	8	4%
Defensa del Patrimonio Público	38	18%
TOTAL	215	100%





TERMINACIÓN DEL PROCESO

	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Sentencia	54	41%
En Trámite	32	24%
Rechazada	21	16%
Decreto de Perención	8	6%
No prosperó	3	2%
Pacto de Cumplimiento	2	2%
Se adhirieron a otro proceso	11	8%
Desistimiento	2	2%
TOTAL	133	100%





DEPARTAMENTO DE RISARALDA

NÚMERO DE DEMANDAS

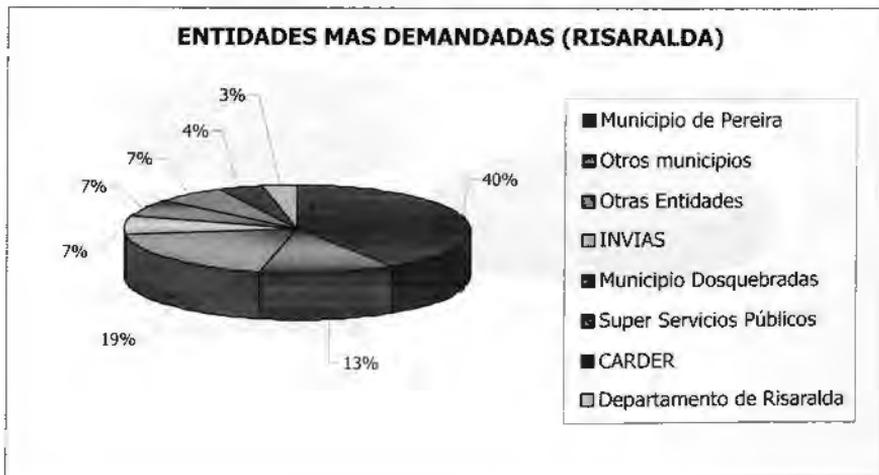
AÑO	NÚMERO DE DEMANDAS	PORCENTAJE
1999	5	4%
2000	14	11%
2001	12	10%
2002	29	23%
2003	66	52%
TOTAL	126	100%





ENTIDADES MÁS DEMANDADAS

	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Municipio de Pereira	49	40%
Otros municipios	16	13%
Otras Entidades	23	19%
INVIAS	8	7%
Municipio Dosquebradas	8	7%
Super Servicios Públicos	8	7%
CARDER	5	4%
Departamento de Risaralda	4	3%
TOTAL	121	100%





DERECHOS MÁS INVOCADOS

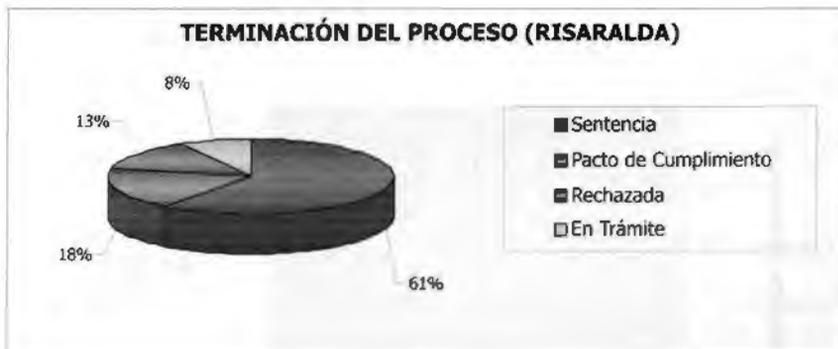
	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Seguridad y Salubridad Públicas	31	22%
Medio Ambiente Sano	56	39%
Espacio Público	19	13%
Acceso a Servicios Públicos	18	13%
Moralidad Administrativa	7	5%
Consumidores y Usuarios	1	1%
Defensa del Patrimonio Público	4	3%
Desastres Previsibles	7	5%
TOTAL	143	100%





TERMINACIÓN DEL PROCESO

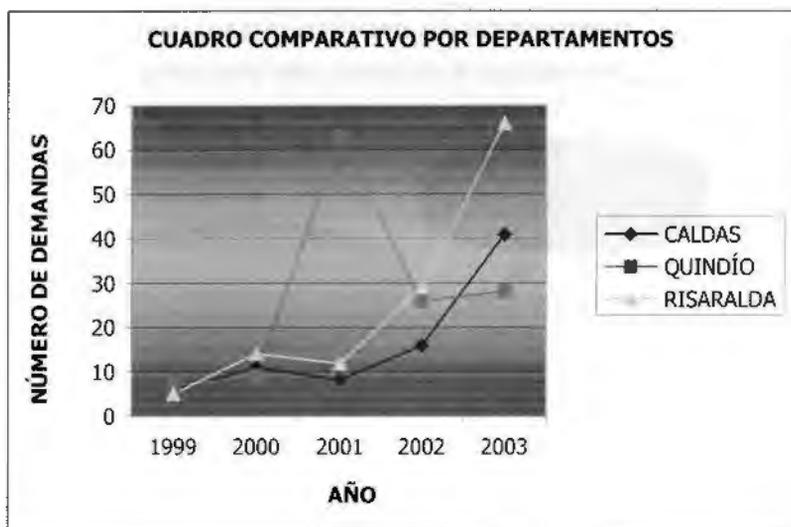
	NÚMERO DE DEMANDADAS	PORCENTAJE
Sentencia	76	60%
Pacto de Cumplimiento	23	18%
Rechazada	17	13%
En Trámite	10	8%
TOTAL	126	100%





CUADRO COMPARATIVO POR DEPARTAMENTOS

AÑO	NÚMERO DE DEMANDAS		
	CALDAS	QUINDÍO	RISARALDA
1999	6	7	5
2000	11	9	14
2001	8	63	12
2002	16	26	29
2003	41	28	66
TOTAL	82	133	126





CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Al desconocimiento de los derechos colectivos y de la importancia jurídica y social de las acciones populares y de grupo, se agrega el hecho de que en la ley 472 de 1998 encargada de regular estos mecanismos, no se consagra claramente lo que por cada derecho colectivo susceptible de ser vulnerado o amenazado se entiende.

De modo pues que la poca claridad existente respecto de aquellos aspectos que comprenden los derechos colectivos incide en la poca promoción de las acciones populares y de grupo en el tiempo comprendido entre el año 1999 y el 2003.

Esto porque la omisión en la ley de tales conceptos, genera confusión en los ciudadanos y proyecta ambigüedad sobre la utilidad de estos instrumentos constitucionales. El trabajo de campo provee prueba a este respecto, en tanto se observa que en la mayoría de las acciones populares se evocan gran cantidad de derechos colectivos vulnerados en cada proceso.

ENTIDAD MÁS DEMANDADA

En los Departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío, el municipio ha sido la entidad más frecuentemente demandada, tal y como se puede observar en la gráfica.

Esto se explica porque el municipio como entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, tiene dentro de sus funciones la de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos

domiciliarios, vivienda, recreación y deporte.

Dentro de los deberes del municipio está también el de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales, el medio ambiente sano, y promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio. Todo esto consagrado en el art 3 de la ley 136 de 1994.

En el caso de la vulneración a los derechos colectivos y más concretamente a aspectos como el medio ambiente o salubridad pública, parece obvio que la primera entidad demandada por violación a los derechos de tercera generación sea el municipio, que es el que a los ojos de los asociados representa el Estado que es en últimas, el encargado de garantizar el adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad.

Así, las acciones populares y de grupo no hacen más que buscar la realización del objetivo último del municipio, el cual es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida en la población.

PACTO DE CUMPLIMIENTO

Notamos la diferencia abismal entre el número de procesos de acciones populares que terminaron anticipadamente por pacto de cumplimiento en Caldas y Risaralda con respecto de las que así llegaron a su fin en el Departamento de Quindío, esto en nuestro sentir puede obedecer a una razón: en primer lugar es necesario analizar el estado ecológico en el departamento en el tiempo transcurrido desde que entró en vigencia la ley 472 de 1998 hasta hoy, donde encontramos que dicho departamento es el más vulnerable a la violación de derechos colectivos por todas las



consecuencias que trajo consigo el trágico suceso del 25 de enero de 1999, lo que lleva no sólo a la necesidad de interponer un mayor número de acciones populares por las connotaciones grupales que tiene esta situación, sino que los derechos que se quieran proteger cobran una importancia tal y tan individualizada que generan cierta rigidez en el momento de ceder en una "conciliación", pues no se está en las condiciones para desasegurar una posible protección.

En cuanto a los Departamentos de Risaralda y Caldas, el número de procesos terminados por pacto de cumplimiento es alentador; pues refleja la iniciativa conciliadora que puede ser muestra de la conciencia de que a todos incumbe la protección de los derechos colectivos, además la internalización de los postulados de la nueva concepción del derecho, que da prelación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos ayudando enormemente a la administración de justicia.

AUMENTO DE LAS ACCIONES POPULARES

CALDAS: En términos generales y desde un punto de vista cronológico es evidente que la cantidad de acciones populares instauradas en el año 2003 es más alta que en el año 1999, y el caso concreto del Departamento de Caldas se presenta un crecimiento gradual y constante; sin embargo, en el año 2003 se produjo un fenómeno que alteró la escala de crecimiento en cuanto a la interposición de acciones, esto como consecuencia de la presencia de personas dedicadas a interponer acciones en los diferentes municipios del departamento,

desconociendo nuestro grupo de investigación los móviles que las impulsan.

QUINDÍO: Al igual que en Caldas, en el Departamento del Quindío se ha registrado un aumento porcentual en la interposición de acciones populares, sin embargo se presentó un fenómeno que como en Caldas alteró dicho crecimiento en el 2001, como resultado del sismo registrado en este departamento.

RISARALDA: En el departamento de Risaralda, el fenómeno de progresión en la interposición de acciones populares, presenta en comparación con otros tribunales un aumento considerable que supera los índices más altos de estos departamentos, y en forma particular dicho crecimiento se presentó en el año 2003, en el que se instauraron 126 acciones populares y tan sólo una acción de grupo.

El aumento en la interposición de acciones populares evidenciado en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, indica la progresiva difusión de estos instrumentos constitucionales, hecho que se traduce en el ejercicio cada vez más frecuente en la búsqueda de protección de intereses colectivos; lo anterior implica que éstos son cada vez más determinantes dentro de la participación ciudadana, ya que la situación del país le impone al conglomerado social casi la obligación de inquietarse por los derechos de tercera generación.

Respecto a las acciones de grupo, se registra una mínima acogida, premisa que se valida con las estadísticas recopiladas, pues en los tres tribunales sólo se interpusieron tres de estos mecanismos. Éste hecho indica que



el instrumento judicial citado no tiene la recepción y difusión necesaria para incrementar su utilización, es más, en muchos casos se desconoce que tanto la acción popular como la de grupo pueden instaurarse conjuntamente en virtud del principio de economía procesal, así lo expresa el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, quien considera que *"aunque la ley no lo diga expresamente, nada impide que en un mismo proceso se ejerciten ambas acciones, pero aclarando suficientemente que la acción popular pretende evitar un daño colectivo y la acción de grupo la indemnización de los daños individuales derivados de ese daño colectivo. Ahora, el juez que conoce de una acción exclusivamente popular o exclusivamente de grupo, no puede oficiosamente condenar al demandado a pagar los daños que pese haber sido demostrados, no fueron reclamados. Por lo tanto, si la acción ejercida es exclusivamente la popular, el juez no podrá condenar a favor de las víctimas individuales, pues éstas disponen de la acción de grupo que tiene un trámite diferente"*.

EL DERECHO MÁS VULNERADO

CALDAS: Se observa que los derechos más vulnerados invocados en las acciones populares están constituidos por la salubridad pública y el equilibrio ecológico, ambos variables de derecho macroestructural del medio ambiente sano, que aunque la ley 472 de 1998 los separa en categorías diferentes, su esencia es convergente y se direcciona hacia un mismo objetivo: la protección ecológica a través de la armonía ambiental.

Por otra parte, se registra un porcentaje significativo, respecto de los derechos del consumidor y del usuario, hecho que se traduce en la exte-

riorización de las inconformidades por parte de éstos respecto a las propagandas tendenciosas, las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión y las violaciones contractuales ilegales de las grandes empresas públicas y privadas.

QUINDÍO: Paralelo a los resultados de Caldas respecto a los derechos con mayor grado de vulneración en el Departamento del Quindío se presenta un alto índice de acciones populares promovidas para proteger el derecho a un medio ambiente sano, lo que indica que el fenómeno del despertar ciudadano frente a un derecho colectivo como el señalado, se ha intensificado respecto a una constante violación que ha sido motivo de un silencio histórico. De igual manera se observa un aumento paulatino en la protección de derechos, como la defensa del patrimonio público y los derechos del consumidor.

RISARALDA: De la misma forma que en el Departamento del Quindío, el derecho a un ambiente sano cobra un mayor protagonismo frente a otros derechos colectivos; como se mencionó, este derecho ha permanecido por varios siglos sometido a múltiples amenazas y violaciones sin que haya sido objeto de una protección efectiva por parte del Estado y de los particulares. Entre los derechos vulnerados se encuentra la salubridad y la seguridad pública, intrínsecamente relacionado con el derecho a un medio ambiente sano.

Al tenor de los resultados arrojados por la investigación, se confirma nuevamente la trascendencia del derecho colectivo al medio ambiente sano, como bien y valor inherente a la humanidad entera. Las consecuencias acumuladas históricamente



producto de la revolución industrial, seguido de la revolución tecnológica, han sido en parte el origen del progresivo deterioro ecológico que actualmente se presenta, este deterioro efectivamente extiende sus nefastas consecuencias ambientales a los seres humanos, que por tanto, incide en su desarrollo individual y social.

INCENTIVO

Una de las hipótesis planteadas al principio de la investigación era determinar cuál era el móvil que llevaba a los actores a la interposición de las acciones populares, luego de un largo debate concluimos que si bien éste no era el único móvil ni el más trascendental, sí se presenta como una de las causas que la originan. En nuestro sentir, el incentivo se puede considerar como un desacierto legislativo y hasta podríamos plantear que violatorio de la Constitución, como lo plantearíamos a continuación.

Las acciones populares nacieron a la vida jurídica como acciones de tipo civil, es así como el Código Civil las consagró en los artículos 1005, 2359 y 2360. La primera norma citada contemplaba a favor del demandante que en ejercicio de la acción popular lograra la demolición, el arreglo de una construcción o se resarciera el daño provocado, una recompensa a cargo de quien estaba causando tal amenaza o vulneración. Además de lo anterior, tal régimen *ius privatista* consagraba a favor de la persona que actuaba en beneficio de la comunidad y lograba sentencia favorable, una indemnización por todas las costas de la acción, reconociendo una suma por el tiempo y la diligencia empleadas en el

ejercicio de la misma.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se elevó a rango constitucional el carácter de las acciones populares y se amplió el campo de aplicación, convirtiéndolas en acciones públicas, mediante las cuales cualquier persona puede solicitar al juez competente la protección de los derechos e intereses colectivos, que estuvieren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una persona natural o jurídica. En desarrollo del artículo 88 superior, que contempla las acciones populares, el legislador expidió la Ley 472 de 1998.

Con su enaltecimiento a nivel constitucional, las acciones populares dejaron de ser acciones civiles para convertirse en acciones públicas, su campo de acción se amplió a la búsqueda de la protección de todos los derechos e intereses colectivos y no de sólo unos pocos, se extendió la legitimidad para demandar a cualquier persona sin importar su interés particular, pues, se presume que la búsqueda del amparo de tales derechos e intereses se hace con fines altruistas porque el fin es la protección del interés general.

No obstante, el legislador al momento de expedir la ley 472/1998 no tuvo en cuenta el carácter público de estas acciones y conservó el incentivo a manera de premio para el actor popular, o recompensa como se denominaba en el Código Civil, la que va más allá de las simples costas procesales, para aquellas personas que actuaran en defensa de los derechos de la comunidad.

Haciéndose necesario diferenciar estas dos clases de acciones, las acciones civiles son aquellas por las cuales



las personas buscan satisfacer un interés de tipo particular, a diferencia de las acciones públicas con las cuales se busca satisfacer un interés general, por lo tanto los ciudadanos que ejercen estas acciones lo hacen de manera solidaria y altruista, con el único fin de proteger a todo el conglomerado, no sólo a sí mismo.

Habiendo perdido la acción popular la condición de instrumento civilista para convertirse en acción pública de raigambre constitucional, lo mismo debió haber ocurrido con el incentivo o la recompensa a favor del actor de la acción, que se justificaba en el código de Andrés Bello, pero no en el régimen de Estado Social de Derecho, adoptado por la Carta de 1991, sustentado entre otros principios, en el de solidaridad de los ciudadanos con el bien común.

Con la fijación del incentivo para las personas que ejerciten las acciones populares, se vulnera lo dispuesto en la Constitución, toda vez que el ordenamiento superior consagra como principio la solidaridad de las personas que integran la Nación, y el deber de las mismas de buscar el interés general.

Cuando una persona actúa de manera solidaria lo hace sin esperar mayor recompensa que la satisfacción personal de ayudar a los demás, en el caso de las acciones populares, de haber logrado la primacía del interés general sobre el particular.

Dicho incentivo se podría reemplazar por la restitución de expensas que el accionante invierta en el trámite del litigio. El hecho de no recibir un incentivo no implica que el actor popular termine asumiendo la carga pública de adelantar un proceso.

Así las cosas, el principio de Estado Social de Derecho, una de cuyas características es la supremacía del interés general sobre el particular, y la solidaridad, están íntimamente vinculados.

Sobre el principio de solidaridad la doctora Helena Herrán de Montoya, expuso en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el 14 de febrero de 1991, lo siguiente:

«El consagrar la solidaridad como principio impondrá la asunción de la suerte de Colombia como cosa de todos, no sólo del Gobierno ni de cada quien en particular.

(...)

«Es ésta, la filosofía que viene inspirando la transformación del estado de derecho en el estado social, que tiene el deber de establecer derechos sustanciales y procurar su efectividad en la vida real, no en el mero formalismo de la letra escrita, pero que al mismo tiempo tiene el derecho de exigir de cada ciudadano su aporte, su participación democrática, para el bienestar colectivo.»

Sin embargo, es triste aceptar que dada nuestra cultura, los fines altruistas y el deseo de ayudar a la colectividad no se hacen efectivos, sino en tanto constituyan una contraprestación para quien las interpone. Por lo tanto, es necesaria la presencia del incentivo, ya que de lo contrario, sería aún menor, el ejercicio de las acciones populares como mecanismo para la protección de los derechos colectivos.

Como lo expone el Doctor Germán Sarmiento Palacio:

«Pero lo que es claro e innecesario discutir, es el hecho, de que la recompensa



constituyó en el pasado, y constituye hoy en el Derecho moderno, la motivación de quienes resuelven actuar como titulares de estas acciones. Si este elemento no existe, las acciones no se ejercen. La acción popular se convertiría en letra muerta de las legislaciones y en institución inútil.» (Sarmiento Palacio, Germán. *Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano*, Colección bibliográfica Banco de la República, 1988, pag. 21).

ACCIONES DE GRUPO

El objeto de la Ley de Acciones Populares y de Grupo fue garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de un grupo o número plural de personas, la Acción Popular tiene como fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre este tipo de derechos; mientras que la Acción de Grupo es un mecanismo independiente por el cual sólo se busca la indemnización de los perjuicios por el daño consumado.

Por los resultados que arrojó la investigación, se evidencia la poca acogida que tuvo la Acción Indemnizatoria en comparación con la Acción Preventiva, pues de la primera sólo se encontraron tres casos interpuestos, una en cada ciudad del Eje Cafetero; esta situación nos podría llevar a la conclusión de que los ciudadanos están altamente preocupados por la protección de los derechos colectivos o del ambiente por lo que instauran la acción preventiva, siendo ésta verdaderamente eficaz y, no muestran un interés por un resarcimiento de perjuicios de un daño

consumado al ser este ineficaz para proteger el derecho. Sin embargo, es necesario analizar otras probabilidades como el hecho de que existen otros mecanismos más tradicionales para lograr el resarcimiento de perjuicios. Por lo tanto, podríamos cuestionar la necesidad de la existencia de ese mecanismo, pues su precaria utilización nos señala que se podría prescindir de ésta sin mayores consecuencias inmediatas. Pero tal vez esa poca utilización podría obedecer a que no se conocen las virtudes de este instrumento procesal, por lo que sería necesario propender su difusión.

En nuestra opinión, una de las causas determinantes para no recurrir a la utilización de una Acción de Grupo cuando se busque una indemnización de perjuicios causados por la violación de un derecho colectivo, es su rigidez en cuanto al requisito de pluralidad de personas que deben ser sujeto activo de la acción, pues si bien, es de la naturaleza del derecho protegido que sin desconocimiento perjudique a un grupo de personas, también es sabido la dificultad que se presenta para lograr consenso entre los afectados respecto de la voluntad de ejercer una acción y de todo lo concerniente a ella, lo que hace difícil que se cumpla con los requerimientos legales, existiendo los fácticos en el momento de interponer la acción; lo que genera la interposición de demandas ordinarias individualizadas, congestionando aún más nuestro aparato jurisdiccional, al desaprovechar un mecanismo que podría ser una buena aplicación del principio de economía procesal.

XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ

Estudiante de Derecho, V semestre



“DERECHOS COLECTIVOS-MEDIO AMBIENTE”

Es bien sabido que un proyecto de investigación es el resultado de múltiples esfuerzos que requiere de un despliegue de talento humano prioritariamente y de otros recursos, que aunque subsidiarios, son necesarios para hacer efectivos los ideales propuestos dentro de la estructura investigativa primigenia, no obstante, lo que determina a la hora de divulgar resultados y más aún de efectuar una reflexión sobre los mismos es la riqueza empírica y conceptual que ofrece el campo de análisis, el laboratorio del investigador, que en el presente caso está constituido por la realidad socio jurídica en la que está inmerso.

Y es pertinente hablar de riqueza conceptual y más aún, predicarla de nuestra investigación por cuanto el área escogida para su ejecución ofrece las más variadas polémicas suscitadoras de planteamientos problematizadores, nos estamos refiriendo a las acciones constitucionales, más concretamente a las acciones populares y de grupo dentro del contexto del Eje Cafetero.

Así pues, el objeto de la investigación es traer como elemento último una construcción innovadora que no se escinda del contexto y por el contrario, lo tome y lo convierta en medio para llegar al conocimiento de la especial situación del país.

Los resultados arrojados por la investigación “factores que han incidido en el aumento o disminución de las acciones populares y de grupo en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Eje Cafetero”, deparan un panorama a simple vista

alentador esto como consecuencia del paulatino aumento en los últimos años en la interposición de este tipo de acciones producto del comienzo de un “despertar ciudadano” frente a la protección de sus derechos colectivos, no obstante, la situación es otra a pesar de los incrementos que confirman las estadísticas.

Pese a lo anterior, la realidad demuestra que los derechos colectivos no son precisamente los más relevantes, jurídicamente hablando, a la hora de interponer una acción judicial por parte de los ciudadanos. Ello se traduce en el reducido número de acciones populares y de grupo presentadas en Armenia, Pereira y Manizales durante los 4 años comprendidos entre 1999 y el 2003.

Lo anterior es ocasionado por diversas razones que van desde la precaria estructura económico-social del país hasta el desconocimiento de mecanismos efectivos que permiten la protección de estos derechos, como lo son las acciones mencionadas.

El rezago en la mayoría de los sectores del país producto de fenómenos estructurales que datan de la época de la conquista ha obstruido una efectiva evolución en cuanto a la defensa y protección de los derechos, evolución que difiere drásticamente de la dinámica de otros países y continentes en los cuales se ha disminuido en gran medida las violaciones a los derechos de primera generación, se ha efectivizado los de segunda generación para concentrar sus esfuerzos ahora en los derechos colectivos inherentes a la humanidad entera.

En Colombia, como se anotó anteriormente, el proceso de defensa y



protección de los derechos ha tenido una trayectoria lenta y solamente ha alcanzado cierto grado de dinámica a partir de la constitución política de 1991 en la cual se consagra, además de la carta de derechos, los mecanismos para hacerlos efectivos a través de instrumentos que están al alcance del ciudadano y que lo acercan de forma efectiva a la justicia, al ideal de igualdad dentro del contexto de la diversidad. Se habla aquí de un "cierto grado de dinámica" puesto que aunque acciones constitucionales como la tutela, instrumento de protección de los derechos civiles y políticos, y las acciones populares y de grupo, mecanismos de defensa de derechos colectivos, han tenido considerables índices de acogida por parte de la población, aclarando, claro está, que el primer mecanismo supera abruptamente a los segundos, no han sido suficientes para impedir que las autoridades en cabeza del Estado y de los particulares continúen amenazando y vulnerando con sus actuaciones los respectivos derechos, como consecuencia de este fenómeno se tiene que es poco viable la evolución hacia un estadio más alto de civilización mientras no se minimice la transgresión a derechos de rango fundamental y no se materialicen las condiciones de existencia digna representadas en los derechos económicos y culturales. Tal y como se afirma en el Manual de Educación Popular en Derechos Humanos, editado por ALDHU y la UNESCO *«No puede pretenderse el pleno respeto a la dignidad del ser humano, ni a su libertad, ni siquiera la vigencia de la democracia, si no existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de esos hombres y esos pueblos.»*

De lo anterior se deriva que tanto los derechos de primera como los de segunda generación son presupuestos para el goce efectivo de los derechos colectivos, los cuales parten de la totalidad de necesidades e intereses del ser humano tal como se manifiestan en la actualidad. Si el titular de los derechos de primera generación es el ser humano aislado, y los protagonistas de los derechos de segunda generación son los seres humanos en grupos, las nuevas circunstancias actuales exigen que la titularidad de los derechos corresponda, solidaria y universalmente, a todos los hombres. El individuo y los grupos resultan insuficientes para responder a las agresiones actuales que afectan a toda la humanidad.

El carácter de presupuestos de los derechos de primera y segunda frente a los de tercera generación no implica una jerarquía entre ellos a fin de establecer un orden de importancia, toda vez que se comparte el criterio de que los derechos humanos son interdependientes e integrales, esto por cuanto su convergencia permite la defensa y tutela del principio intangible de la dignidad del ser humano formando un todo indivisible; cada derecho implica a todos los demás.

Sin embargo, fueron las circunstancias históricas y sociales las que permitieron ir profundizando en el conocimiento del ser humano y descubriendo en él nuevos aspectos, nuevas exigencias que se van traduciendo en la creación de nuevos derechos. Si el reconocimiento de los derechos de primera generación -los derechos de la libertad-, llevó a descubrir los derechos de segunda generación -derechos de la igualdad-, éstos han llevado a descubrir los



derechos de tercera generación, cuyo valor fundamental de referencia es la solidaridad.

Para el caso colombiano, la interdependencia generacional de los derechos no es ajena, prueba de ello, se plasma en las miles de tutelas instauradas invocando derechos que pese a su carácter de no fundamentales, su vulneración representa un peligro para derechos que sí tienen dicha característica, se habla de la famosa conexidad que en la mayoría de los casos se establece entre derechos de primera y de segunda generación, pero cabe preguntarse ¿Qué sucede con los derechos de tercera generación? Una buena respuesta a esta pregunta lo constituyen los resultados arrojados por la investigación realizada, en la que se develan índices muy bajos de interposición de acciones populares y de grupo si son comparados con las cifras de tutelas, hecho que forzosamente indica la pasividad ciudadana frente a la amenaza y vulneración de derechos colectivos que, como se anotó, son intrínsecamente relacionados e interdependientes con los derechos mencionados. Muestra de lo anterior es que tuvieron que pasar siete años para que se expidiera la reglamentación de estas acciones por parte del Congreso de la República, ante la oposición de varios gremios de la producción. Y hubo que esperar un año más para que se iniciase la vigencia de esta ley, el 5 de agosto de 1999.

Sin embargo, a través de una línea jurisprudencial, notamos como la Corte Constitucional ha venido tutelando derechos colectivos cuando haya un nexo causal entre el daño colectivo y un derecho de carácter fundamental, tal como lo

expresó en fallo del 29 de Enero de 1999 en la cual indicó *"La regla general de la Carta Política según la cual la protección del derecho e interés colectivo al medio ambiente sano, se obtiene mediante el ejercicio de las acciones populares o las de clase o grupo, se exceptúa cuando de la apreciación fáctico en concreto de los hechos efectuada por el juez de tutela se logra deducir que la perturbación al mismo presenta un nexo de causalidad con la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, según el caso, ocasionando la vulneración o amenaza de forma directa e inminente en los derechos fundamentales de las personas, respecto de los cuales se solicita el correspondiente amparo. En este evento procede la acción de tutela conforme a la jurisprudencia de la corporación en la materia"*.

Lo anterior, nos permite plantearnos la posibilidad de que la postura acogida por la Corte sea una posible causa que dio origen al bajo índice de interposición de las acciones populares, pues al ser la tutela un mecanismo eficaz y con mayor preteritoriedad para proteger los derechos colectivos, lo más racional es que se prefiera ésta a aquella al momento de la interposición de la acción. Lo que en nuestro sentir es cuestionable, pues es evidente el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, restándole el campo de aplicación y la importancia que se le debió dar a este tipo de mecanismo que goza de idoneidad y eficacia para la protección de los derechos colectivos y del ambiente.

Aunado a la falta de conciencia, por otra parte se encuentra la poca divulgación de estos mecanismos que impide que la población acceda de manera efectiva a su utilización y el argumento anteriormente citado



referente a la polarización de los derechos fundamentales y sus conexos, ya que como bien se dijo la lucha de los colombianos por sus derechos está orientada a la satisfacción de sus necesidades básicas, salud, educación, trabajo, derechos que se encuentran condicionados a las posibilidades reales del país, de allí que la capacidad para lograr la realización de los mismos varía entre una nación desarrollada y una en desarrollo.

Como lo afirman el Dr. Buergenthal y otros en el Manual Internacional de Derechos Humanos «la realización de los derechos económicos, sociales y culturales no depende, en general, de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual sólo puede alcanzarse progresivamente. Su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción, de modo que las obligaciones que asumen los Estados respecto de ellos esta vez son de medio o comportamiento”

Indudablemente que la escasez de recursos, el subdesarrollo y la dependencia de los países en desarrollo, representan una gran limitación para el goce efectivo de estos derechos que más bien deben ser considerados como condiciones de existencia digna, los cuales en algunos casos son colocados por encima de derechos clásicos fundamentales como la libertad y la vida.

Consecuencia de lo anterior respecto de los derechos protegidos a través de las acciones populares y de grupo es la tarea de impulsar su

correspondiente internalización y efectivización por parte de la comunidad toda, con el propósito de evitar que derechos y bienes tan trascendentales para la humanidad como un medio ambiente sano, se extingan de manera irreparable una vez superada la lucha por los derechos económicos, políticos y civiles.

Como se expone en el Manual de Educación popular en Derechos Humanos «*la definición, reconocimiento y consagración de los derechos colectivos es una tarea pendiente y dependerá del avance y consolidación de las democracias, de la incorporación de políticas tendientes al desarrollo y a la justicia social, y sobre todo del establecimiento de nuevas y diferentes condiciones en materia de relaciones entre los Estados, o sea de la asunción del principio de solidaridad por parte de la comunidad internacional*».

La predicación de esta solidaridad entre los Estados y diríamos también entre todas las personas que conforman un país no es casual, ya que los derechos de tercera generación se caracterizan, entre otros aspectos, por su naturaleza colectiva, de ahí su alcance e importancia ya que traspasan la esfera de lo individual a lo social. Así, en el caso del derecho al ambiente, las personas no poseen un interés individual, inmediato y exclusivo sobre el ambiente; la relación de las personas respecto al bien «ambiente» que se desea proteger es una relación de co-pertenencia colectiva, y se trae a colación el derecho a un medio ambiente sano por cuanto uno de los derechos colectivos de mayor trascendencia pero a la vez más vulnerados por las autoridades de acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación realizada fue este. Dicha violación ha



vido el producto de varios factores que se han perpetuado a través del discurrir histórico y que se ha acentuado de manera traumática gracias a la revolución tecnológica que ha originado un profundo cambio en las relaciones de los seres humanos entre sí y, también, en sus relaciones con la naturaleza y con el contexto o marco de convivencia.

La idea de la necesidad del mantenimiento de la armonía entre el hombre y la Naturaleza se remonta a las épocas más primitivas de la historia de la humanidad, y se manifiesta asimismo en todas las religiones, desde las primitivas hasta las principales religiones actuales, como sucede con la religión hindú, con la religión musulmana o con una de las dos posibles interpretaciones del cristianismo.

Sin embargo, la toma de conciencia en mayor o menor grado, del derecho al medio ambiente sano, con carácter general por parte de todas las sociedades y de todos los gobiernos, se ha producido a lo largo de las tres últimas décadas, especialmente a partir del Congreso de Estocolmo de 1972.

De otro lado, el derecho al medio ambiente sano ha sido articulado al conjunto de derechos de tercera generación cuya finalidad es garantizar el mantenimiento de aquellas condiciones de la Naturaleza que permitan preservar las condiciones de existencia de la vida humana, su fundamento, de donde se desprende su importancia, no es otro que la dignidad de la persona humana, principio fundante del modelo de Estado Social de derecho adoptado por Colombia que se materializa a través del aseguramiento de la

supervivencia y de la realización de los demás derechos humanos.

La protección del derecho a un medio ambiente sano cuyo soporte filosófico es nada más ni nada menos que la dignidad humana, ha suscitado una serie de efectos que lo posicionan como presupuesto o condición de existencia, efectos relacionados con la universalización de los sujetos de los derechos humanos: si en los derechos de la primera generación y segunda generación el sujeto activo es la persona individual y el sujeto pasivo es el Estado, en los derechos de la tercera generación el sujeto activo y pasivo está constituido por la persona individual, los grupos sociales, los pueblos, las comunidades nacionales, el Estado y la Comunidad Internacional. Respecto a las tradicionales garantías referidas exclusivamente a la labor del Estado que han demostrado su insuficiencia, están siendo reemplazadas paulatinamente por la protección y búsqueda de las mismas a través de acciones constitucionales como las populares y de grupo, promovidas por ciudadanos.

Los anteriores efectos llevan a interiorizar el derecho a un medio ambiente sano con un carácter más originario y radical que los derechos de primera y segunda generación por entroncar perfectamente con el nuevo paradigma de la «calidad de vida», propio de la genuina postmodernidad, y por centrarse en la lucha contra la alienación del individuo; la importancia trascendental de este derecho implica no sólo para quienes son conocedores de las ciencias jurídicas la promoción efectiva de acciones que como las populares y de grupo pretenden protegerlo,



Este libro debe ser devuelto a más tardar a
 en la fecha de vencimiento indicada a
 continuación.



sino además
 la población para el ejercicio de una
 veeduría efectiva respecto de las ac-
 tuaciones de las autoridades estata-
 les y privadas con el propósito diri-
 gido más que al resarcimiento de
 perjuicios, a evitar la destrucción de
 los bienes objeto de protección. Por
 otra parte, es necesario un cambio
 de mentalidad respecto a la polari-
 zación de los derechos constitucio-
 nalmente consagrados como funda-
 mentales: si los derechos de primera
 y segunda generación fueron conce-
 bidos y aplicados desde la perspecti-
 va de los países del Norte, los dere-
 chos de la tercera generación supo-
 nen el traslado del protagonismo a
 los países del Sur, pues aquí se con-
 centra una importante proporción
 de la riqueza ambiental mundial.

De todo lo expuesto nos queda un
 interrogante: ¿las acciones popula-
 res y de grupo han cumplido con el
 cometido propuesto por el constitu-
 yente, y han tenido la difusión e im-
 portancia que merecen?

NATALIA SALAZAR SIERRA

Estudiante de Derecho, V semestre

Doctor Augusto Morales Valencia

Magistrado Tribunal Contencioso
 Administrativo de Caldas.

Doctor William Hernández Gómez

Magistrado Tribunal Contencioso
 Administrativo del Quindío.
 Doctor Gustavo Restrepo
 Defensor Regional del Pueblo.

Doctora Beatriz Zuluaga

Directora Programa de Derecho
 Universidad de Caldas.

**Doctor Carlos Alberto Arias
 Aristizábal**

Profesor Derecho Administrativo
 General y Colombiano.

**Doctor Javier Gonzaga Valencia
 Hernández**

Director Centro de Investigaciones
 Sociojurídicas Universidad de Cal-
 das.

**Funcionarios de los Tribunales
 Contencioso Administrativo de
 Caldas, Quindío y Risaralda.**